

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0331**

**FECHA FIJACIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	18955	CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN	<b>VCT No 1329</b>	3/12/2021	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	0099-68	EDILMA TOLOZA DE GUERRERO	GSC No 605	23/10/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DELALICENCIA DE EXPLOTACION No.0099-68	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
3	HEQC-01 (422)	COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER- INDUCOOPA representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS	VSC No 718	09/10/2020	SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
4	JDP-14201	ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO	<b>GSC No 777</b>	26/11/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

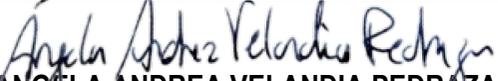
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**GGN-2022-P-0331**

**FECHA FIJACIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
5	070-89	HUGO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS	<b>070-89</b>	17/12/2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Dania Campo Hincapié-GGN

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



Radicado ANM No: 20222120912691

Bogotá, 27-11-2022 14:16 PM

Señor  
**CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN**  
**SIN DIRECCIÓN**

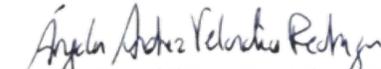
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120911461 de 16/11/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1329 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18955**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2022 14:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321





Radicado ANM No: 20222120905321

Bogotá, 08-09-2022 13:11 PM

Señor

**MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**

**Dirección:** CALLE 6 No 10 A-23 OFICINA 2 – BARRIO ALGARRA I

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** ZIPAQUIRÁ

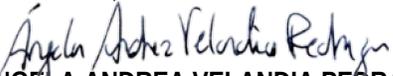
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120900181 de 08/08/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT No 1329 DE 03 DE DICIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **18955**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-09-2022 11:12 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001329 DE**

**( 03 DICIEMBRE 2021 )**

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 24 de abril de 1997, mediante Resolución No. 700606 el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, la Licencia No. **18955**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 1,9874 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 10 años, contados a partir del 25 de junio de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital)

Mediante Resolución SFOM-46 del 10 de abril de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, prorrogó la Licencia de Explotación No. **18955** por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de junio de 2007. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2007. (Expediente Digital)

A través de la Resolución VSC No. 000009 del 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, dispuso entre otros aspectos<sup>2</sup>:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 18955, otorgada al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18955, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. (...)***

<sup>1</sup> Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> La Resolución VSC No. 000009 del 19 de enero de 2021 quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de abril de 2021, según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02304 del 14 de septiembre de 2021, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero.

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA  
POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE  
EXPLOTACIÓN No. 18955”**

Mediante escrito radicado No. 20211001003842 del 9 de febrero de 2021, lo señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.664, **MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.955, **JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.546.071, **MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.426.628, **ARISTIDES PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.335 y **MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.995, presentaron solicitud de subrogación de derechos a causa del fallecimiento del señor **MARCO AURELIO PINZON CATILLO**, quien en vida ostentó la calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **18955**, y su vez aportaron copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06508112, entre otros documentos.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 18955**, se verificó que se requiere pronunciamiento respecto de una (1) solicitud en los siguientes términos:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el escrito con radicado No. 20211001003842 del 9 de febrero de 2021, por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN, y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN.**

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.*** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia de Explotación No. **18955**, la cual fue inscrita en el

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

Registro Minero el día 25 de junio de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

***“ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:***

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de licencias, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*“(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)”.*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*“Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)”*

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud elevada por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN, y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

que el señor **MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **18955**, fallecido el 31 de enero de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06508112; señalando además que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el cual en su numeral primero señala que dentro de los **dos (2) meses** siguientes al fallecimiento del titular se debe informar a la Autoridad Minera.

Lo anterior, dado que el escrito con el que se realizó la solicitud objeto del presente acto administrativo fue radicada el día 9 de febrero de 2021; es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, solicitud que fue presentada por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN, y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, mediante el escrito con radicado No. 20211001003842 de fecha 9 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, a través de la Resolución VSC No. 000009 del 19 de enero de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, dispuso entre otros aspectos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 18955, otorgada al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18955, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. (...)***

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos se procederá a rechazar la solicitud presentada por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN, y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, mediante el escrito con radicado No. 20211001003842 de fecha 9 de febrero de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 20211001003842 del 9 de febrero de 2021, por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN, y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, respecto a los derechos que le correspondían dentro de la Licencia de Explotación No. **18955** al señor **MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.664, **MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.955, **JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.546.071, **MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.426.628, **ARISTIDES PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.335 y **MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.995, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT  
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.  
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.

**envia**  
pasión por lo que hacemos

COLVAÑES SAS, NIT 800.185.306-4  
Principal: Carrera 88 # 17B-10 Bogotá  
Atención al usuario (1) 4954711  
www.envia.co

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

**13 b**

Lic. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Mando 001368 del 1/8/2000  
Vigilada y Controlada por SANEAC  
CIU 4923 Transporte de Mercancía  
CIU 5320 Mensajería Expresa

DE 01

SALUDA



CREDITO 014120232627

CUFE  
Somos Autorizada por Resolución 4327 J4/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resolución 0061 Dic/2020  
Agente Retenedor IVA

REC GENERACION/ADMISION 14/09/2022 11:36		ORIGEN: BOGOTA	DESTINO: ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA	REG DESTINO: BOGOTA	CITA ENTREGA:	
REMITENTE: METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA		CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 59 - 51 PISO 8 TORRE 3 EDIFICIO		UNIDADES	Desconocido	No.31	1	2
N.T.N. 3246297918	CEDECULA/IT/NIT 802007653-0	COD. POSTAL ORIGEN 111321204	Rehusado	No.44	1	2
Cuenta: 04-314-0090012		PESO VOL	No Reside	No.35	1	2
REMITENTE: MELOQUESIDEC PINZON JOSE PINZON MARIA PINZON ARISTI		PESO A COBRAR(Kg)	No Resid. (modo)	No.40	1	2
CALLE 6 # 10A-23 OFICINA 2 BARRIO ALGARRA 1		VALOR DECLARADO	Operativa (tempo)	No.34	1	2
CEL. 99999990		VALOR SERVIDOR	Observaciones en la entrega:			INTENTO DE ENTREGA
RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE VARIABLE	Fecha estimada de entrega: 15/09/2022			Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de ambos en destino
NOTAS: ENTREGAR L-V 7-4 PM BOG-20222120905321		OTROS	Quis complementarias de devolución			Recibí e satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario
Nombre CC Remitente		TOTAL FLETE	Observaciones en la entrega:			
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, tóxicos, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		DOCUMENTOS				

Lic. 003458 de 26 Ago 2013 Guía No. 6574913 Fecha: 18-09-2022		Lic. 003458 de 26 Ago 2013 Admisión Fecha: 18-09-2022 Hora: 4:30 PM		Origen: 949465 Guía: 6574913	
Remitente: Agencia Nacional de Minería		Destinatario: MELOQUESIDEC PINZON JOSE PINZON MARIA		Causales de Devoluciones:	
Razón Social: BOG-20222120905321		Nombre: MELOQUESIDEC PINZON JOSE PINZON MARIA		1. Desconocido 2. Rehusado 3. No Reside 4. No Reclamado 5. Dirección Errada 6. Otro - Especificar	
Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio		Dirección: CALLE 6 # 10A-23 OF 2 BARRIO ALGARRA 1		<input checked="" type="checkbox"/>	
Código Postal: 113121		BOGOTA		Destino: ZIPAQUIRA C. Postal: 250252	
Descripción del Envío: DOCUMENTO		Datos de entrega: Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]		Valor: Total: \$1.500	
Datos de Mensajero:		Nombre legible e identificación:		Asegurado: 0	
Nombre del mensajero e identificación:		Firma quien recibe:		Peso (GMS): 1	
Firma del mensajero:		26-09-22		Intentos de Entrega:	
DESTINATARIO Formulo ME-F-02-V4 Fecha Aprob. 2014-06-18		26-09-22		1. Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ] 2. Fecha: [ ] [ ] [ ] Hora: [ ]	

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 001329 DE**

**( 03 DICIEMBRE 2021 )**

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 24 de abril de 1997, mediante Resolución No. 700606 el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, la Licencia No. **18955**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 1,9874 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de **NEMOCON**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 10 años, contados a partir del 25 de junio de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Expediente Digital)

Mediante Resolución SFOM-46 del 10 de abril de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)**, prorrogó la Licencia de Explotación No. **18955** por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de junio de 2007. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de julio de 2007. (Expediente Digital)

A través de la Resolución VSC No. 000009 del 19 de enero de 2021<sup>1</sup>, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, dispuso entre otros aspectos<sup>2</sup>:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 18955, otorgada al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18955, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. (...)***

<sup>1</sup> Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2021.

<sup>2</sup> La Resolución VSC No. 000009 del 19 de enero de 2021 quedó ejecutoriada y en firme el día 20 de abril de 2021, según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02304 del 14 de septiembre de 2021, expedida por el Grupo de Información y Atención al Minero.

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA  
POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE  
EXPLOTACIÓN No. 18955”**

Mediante escrito radicado No. 20211001003842 del 9 de febrero de 2021, lo señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.664, **MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.955, **JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.546.071, **MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.426.628, **ARISTIDES PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.335 y **MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.995, presentaron solicitud de subrogación de derechos a causa del fallecimiento del señor **MARCO AURELIO PINZON CATILLO**, quien en vida ostentó la calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **18955**, y su vez aportaron copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06508112, entre otros documentos.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerente de Contratación y Titulación unas funciones.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 18955**, se verificó que se requiere pronunciamiento respecto de una (1) solicitud en los siguientes términos:

1. Solicitud de subrogación de derechos presentada mediante el escrito con radicado No. 20211001003842 del 9 de febrero de 2021, por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN, y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN.**

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.*** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

*"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden de la Licencia de Explotación No. **18955**, la cual fue inscrita en el

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

Registro Minero el día 25 de junio de 1997, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

***“ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:***

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de licencias, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*“(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)”.*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1 del Decreto 136 de 1990 que señala:

*“Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)”*

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud elevada por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN, y MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

que el señor **MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **18955**, fallecido el 31 de enero de 2020, según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 06508112; señalando además que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el cual en su numeral primero señala que dentro de los **dos (2) meses** siguientes al fallecimiento del titular se debe informar a la Autoridad Minera.

Lo anterior, dado que el escrito con el que se realizó la solicitud objeto del presente acto administrativo fue radicada el día 9 de febrero de 2021; es decir por fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia el incumplimiento de los términos consagrados en la citada normativa para hacer uso del derecho de preferencia, solicitud que fue presentada por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN,** y **MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, mediante el escrito con radicado No. 20211001003842 de fecha 9 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, a través de la Resolución VSC No. 000009 del 19 de enero de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, dispuso entre otros aspectos:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. 18955, otorgada al señor **MARCO AURELIO PINZON CASTILLO**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 18955, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar. (...)***

Por lo tanto, con base en los argumentos esgrimidos se procederá a rechazar la solicitud presentada por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN,** y **MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, mediante el escrito con radicado No. 20211001003842 de fecha 9 de febrero de 2021.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. 20211001003842 del 9 de febrero de 2021, por los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN, MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN, JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN, MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN, ARISTIDES PINZÓN PINZÓN,** y **MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, respecto a los derechos que le correspondían dentro de la Licencia de Explotación No. **18955** al señor **MARCO AURELIO PINZÓN CASTILLO (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**“POR MEDIO LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18955”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **CARMEN ELISA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.417.664, **MELQUESIDEC PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.541.955, **JOSÉ IGNACIO PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.546.071, **MARIA CRISTINA PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.426.628, **ARISTIDES PINZÓN PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.335 y **MARY LUZ PINZÓN PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.659.995, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de DICIEMBRE de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT  
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.  
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.



Radicado ANM No: 20222120912701

Bogotá, 27-11-2022 14:38 PM

Señor  
**EDILMA TOLOZA DE GUERRERO**  
**SIN DIRECCIÓN**

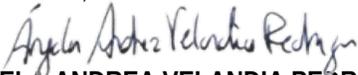
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120911161 de 03/11/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 605 DE 23 DE OCTUBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No.0099-68**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **0099-68**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,



**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2022 14:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC (000605) DE

( 23 de Octubre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 1996, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, mediante Resolución No 992198, otorgó la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, a la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO, para la explotación de un yacimiento de ORO y PLATA, en jurisdicción del Municipio de CALIFORNIA, en el departamento de SANTANDER, en un área de una (1) hectárea, con una duración total de diez (10) años, contados a partir del 08 de junio de 1998, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 0155 del 28 de julio de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS -, concedió la prórroga del termino de explotación de la licencia **No. 0099-68**, por diez (10) años, a la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO, hasta el 08 de junio de 2018, para realizar la explotación de un yacimiento de Oro y Plata, ubicado en jurisdicción del Municipio de California.

A través de Resolución No. 01598 del 17 de diciembre de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para el título minero **No. 0099-68**, con vigencia hasta el día 07 de junio de 2018.

Por medio de la Resolución No. 001818 del 17 de diciembre de 2012, inscrita en Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2013, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS - entendió surtido el trámite de aviso y perfeccionada la cesión del 80% de los derechos y obligaciones que tiene la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO en la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, a favor de la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTDA, SUCURSAL COLOMBIA.

Con oficio radicado No. 20165510179362 del 07 de junio de 2016, la apoderada de la sociedad cotitular GALWAY RESOURCES HOLDCO LTDA, SUCURSAL COLOMBIA, hizo uso del derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, para la suscripción del contrato de concesión, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

De conformidad con la Resolución No. 001234 del 16 de septiembre de 2015, inscrita el 11 de mayo de 2016 en el Registro Minero Nacional, la Agencia Nacional de Minería corrigió el artículo Primero de la Resolución No. 01818 del 17 de diciembre de 2012, el cual quedó así: *“Entiéndase surtido el trámite del aviso y perfeccionada la cesión del 80% de los derechos y obligaciones que tiene la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO en la Licencia de Explotación No. 0099-68, a favor de la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD. SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 9001764192 (...)”*

Mediante radicado No. 20135000153952 del 10 de mayo de 2013, lo apoderada de la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD. SUCURSAL COLOMBIA y la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO solicitaron integración de áreas de los títulos mineros Nos. HDB-08001X, HDB-08002X, HDB-08003X, 109-68, 100-68, 037-68, 0111-68, 0108-68, 14031. 0144-68, 0099-68, 0106-68 y 090-68.

Mediante Auto PARB No. 0447 del 15 de junio de 2018<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería avocó el trámite de la solicitud del derecho de preferencia del título minero **No. 0099-68**, y por ello se requirió a la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD. SUCURSAL COLOMBIA y la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO, en su calidad de titulares, para que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en el término de un (1) mes contado a partir del siguiente día a la fecha de notificación presentaran entre otros ítems los estudios técnicos (PTO) que fundamentaran la viabilidad de las actividades de explotación, el cual debe incluir los factores para la evaluación costo-beneficio, de conformidad con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016 y las Resoluciones Nos. 143 de 2017 y 107 del 2 de marzo de 2018 de la ANM, so pena de declarar desistida la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. 20165510179362 del 07 de junio de 2016.

oficio radicado No. 20201000431432 del 2 de abril de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, solicitó suspensión de las obligaciones derivadas del título de la referencia, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas. Argumentando *“la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero 0099-68, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19, y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020. Por lo tanto, nos permitimos fundamentar ante la Agencia Nacional de Minería, la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato de la referencia, de conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, puesto que la sociedad titular ha debido adoptar medidas extraordinarias en aras de acatar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de nuestros trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto”*.

Así mismo, con escrito radicado bajo el No. 20201000482642 del 13 de mayo de 2020, la Abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, dio alcance al oficio presentado mediante radicado con el número 20201000431432 del 2 de abril de 2020, manifestando que: *“con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que nos impiden el tránsito para el acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, documentos éstos que me permito adjuntar al presente escrito, para que sean tenidos en cuenta en el trámite del reconocimiento de la suspensión de obligaciones por motivo de fuerza mayor”*. De igual forma, adjuntó copia del Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de California, por medio del cual se declaró la calamidad pública en el Municipio de California, a partir del 23 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 o cuando desaparezcan las causas que dieron origen a dicha declaratoria, y se dictan otras disposiciones.

A través de oficio radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, el Punto de Atención Regional Bucaramanga solicitó a la Alcaldesa Municipal de California Santander, información respecto a las

<sup>1</sup> Notificado por estado PARB No. 0070 del 18/06/2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

restricciones de movilidad estipuladas en el Decreto Municipal No. 020 del 23 de marzo de 2020, y si estas trascienden al ámbito de las actividades mineras que de manera ordinaria se deben realizar en el municipio como consecuencia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros cuyas áreas se encuentran ubicadas en el municipio de California Santander, es decir, para el caso concreto, si esta norma aplica y restringe el ingreso y salida de vehículos al municipio, en el desarrollo de la ejecución de los proyectos mineros.

De conformidad con el oficio radicado No. 20201000542082 del 24 de junio de 2020, el Secretario de Gobierno del municipio de California Santander, dio contestación a la solicitud remitida con radicado No. 20209040410051 del 9 de junio de 2020, manifestando lo siguiente: *“el Municipio de California en un marco de excepción declarado por el Decreto 417 por medio del cual se decretó el Estado De Emergencia, Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, e implementado el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia mediante los Decretos 457 de marzo 22, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril y 719 del de 28 mayo de 2020, mediante los cuales se imparten instrucciones de mantener el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio del presente año; la Alcaldía Municipal ha acogido tales disposiciones a través, no solo del Decreto municipal 020 de marzo 23 de 2020, sino lo ha hecho también mediante Decretos 019 del 20 de marzo, 022 del 24 de marzo, 031 del 24 de abril y 037 del 1 de junio de 2020, los cuales restringen la movilidad de entrada y salida tanto de personal como de vehículos”*

Así mismo, el mencionado funcionario indicó: *“la actividad minera se plantea dentro de las excepciones a la prohibición de movilidad, solo hasta la expedición del Decreto del Gobierno Nacional 749 de mayo 28 de 2020, sin embargo, estas excepciones quedan sometidas tal como lo establece su artículo segundo a que se adopten las instrucciones, actos y ordenes necesarias para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, de conformidad con los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”*.

Igualmente, agregó el Secretario de Gobierno: *“(…) hasta el momento ningún titular minero o títulos individuales ha solicitado permisos para reactivar dicha actividad ya sea en etapa de exploración o de explotación. Lógicamente la administración municipal en aras de salvaguardar la salud de nuestros conciudadanos hemos elaborado una circular y unos protocolos anexos para dichos titulares mineros cumplan en el marco de una reactivación económica”*. Finalmente, manifestó que era su interés propender para que a nivel local se reinicien labores en todos los sectores económicos, cumpliendo con los debidos protocolos y con las directrices emanadas del Gobierno Nacional.

De conformidad con el Auto No. 0341 del 24 de junio de 2020<sup>2</sup>, la autoridad minera dispuso INFORMAR a los titulares mineros de la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, que el título minero **No. 0099-68**, no se encontraba dentro del trámite de integración de áreas teniendo en cuenta que no fue incluido en la comunicación radicada con No. 10289040320972 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se presentó el Programa Único de Exploración y Explotación -PUEE- para los títulos mineros Nos. 037-68, 090-68, 0106-68, 0108-68, 100-68, 109-68, 0111-68, 0144-68, 14031, FCC-814, DB-08001X, HDB-08002X y HDB-08003X.

A través del Auto PARB No. 0450 del 12 de agosto de 2020<sup>3</sup>, la autoridad minera requirió a la sociedad titular de la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, para que de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755, so-pena de declarar desistida la solicitud de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20201000431432 del 2 de abril de 2020 y 20201000482642 del 13 de mayo de 2020, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegara las pruebas que demostraran la afectación a la normal ejecución del contrato, en el

<sup>2</sup> Notificado por Estado No. 0036 del 03/07/2020

<sup>3</sup> Notificado por Estado PARB No. 044 del 14/08/2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

contexto del estado de la emergencia económica social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional, dado que por expresa disposición legal las actividades mineras no se encuentran cobijadas por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas.

De conformidad con el radicado No. 20201000676132 del 21 de agosto de 2020, la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular presentó comunicación para dar alcance a los memoriales allegados bajo los radicados Nos. 20201000431432 del 2 de abril de 2020 y 20201000482642 del 13 de mayo de 2020, escrito donde expuso que la Alcaldía del Municipio de California expidió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, por medio del cual se establecieron restricciones de tránsito que les impiden el acceso a la zona del título minero, así:

*“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.*

*(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.*

De igual forma, señaló la apoderada que la prohibición de acceso al municipio implica que se hace imposible la ejecución del contrato y por ende, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo. Así mismo anexó copia del citado decreto.

Obra en el expediente el escrito radicado bajo el No. 20201000723642 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, presentó respuesta al requerimiento formulado a través del Auto PARB No. 0450 del 12 de agosto de 2020, manifestando que las pruebas fueron allegadas con radicados Nos. 20201000431432 del 2 de abril de 2020 y 20201000482642 del 13 de mayo de 2020 y 20201000676132 del 21 de agosto de 2020, citó que las pruebas corresponden a los siguientes actos administrativos de las autoridades municipales del área donde se ubica el proyecto, así: 1. Decreto No. 015 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de Suratá en cuyo artículo noveno se restringe durante la emergencia sanitaria el ingreso de *“todo extranjero al municipio de Suratá”*; 2. Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía de California en cuyo Artículo Tercero se prohíbe el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California, de Agentes externos al territorio municipal, exceptuando únicamente las actividades de abastecimiento; y 3. Decreto Número 052 del 07 de agosto de 2020 expedido por la Alcaldía de California, en cuyo PARAGRAFO SEGUNDO de la disposición SEGUNDA *“Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional.”* Así mismo señaló que estas medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituye una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impide el desarrollo de la concesión.

De igual forma, en el citado escrito indicó la apoderada: *“(…) el hecho de prohibir que las personas que no sean de los municipios de Suratá y California no puedan ingresar, ni transitar claramente es una circunstancia imprevisible e irresistible que ha impedido totalmente el acceso al área de los proyectos por parte de nuestros empleados y contratistas (...)*”, así mismo, agregó: *“los hechos constitutivos de fuerza mayor alegados para el otorgamiento de la suspensión en este título minero, y los demás de la compañía en los que se ha solicitado la suspensión de obligación por fuerza mayor, claramente evidencian la concurrencia de los elementos referidos,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

*pues las prohibiciones de ingreso y tránsito definitivamente fueron intempestivas, súbitas y emergentes (...)*.  
(Subraya original del texto).

Con ocasión de la pandemia Covid-19, a continuación, se exponen las normas emitidas por el Gobierno Nacional en el territorio nacional, de igual forma las expedidas por la -ANM-, así:

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que podrá ser terminada antes de esa fecha o prorrogarse siempre que desaparezcan las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementan, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

Mediante los Decretos 457, 531, 593, 636 y 689 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia del 25 de marzo de 2020 al 11 de mayo de 2020.

Con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 de 2020.

Mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

A efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, por medio de los cuales decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de septiembre de 2020.

Por medio del Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, se deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, y se regula la fase del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable de todas las personas habitantes de la República de Colombia, el cual rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020.

Obra en el expediente el Concepto Técnico PARB No. 0475 del 23 de julio de 2020, por medio del cual se sometió a evaluación técnica el citado título minero, en el cual se determinó y concluyó lo siguiente:

### **3. “CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez revisada la plataforma del SGD y el expediente digital de la Licencia de Explotación 0099-68, se concluye y recomienda:*

#### **3.1 Respecto a la Solicitud de Suspensión de Obligaciones**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

- Se recomienda al Grupo Jurídico pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de suspensión de obligaciones del título minero 0106-68, allegado mediante oficio con radicado 20201000431432 del 02/04/2020, donde informa sobre la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor, que impiden la ejecución del título minero 0099-68, como consecuencia de la emergencia sanitaria para la atención de la pandemia del coronavirus COVID-19 y al artículo No.1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020, al cual se le dio alcance mediante oficio allegado con radicado 20201000482642 del 13 de mayo de 2020, en el que se aportan los actos administrativos emanados de las autoridades locales, con fundamento en las facultades otorgadas en los decretos de aislamiento, con restricciones que impiden el tránsito al título y la ejecución de las obligaciones del título minero.
- Se debe tener en cuenta que una vez realizada la revisión al expediente digital y las plataformas del SGD y Si Minero, se deduce que en el área no se adelantan actividades ni labores de explotación, tal como se evidenció en la más reciente visita de fiscalización, realizada el 17 de febrero de 2020, con base en la que se elaboró el informe de visita PARB-047 del 25 de febrero de 2020, donde se establece: “Actualmente el área del título minero 0099-68, permanece inactiva, no hallando personal, maquinaria o equipos en operaciones de minería, teniendo en cuenta que no posee Programa de Trabajos y Obras aprobado ni cuenta con instrumento Ambiental vigente. El título minero se halla inactivo”, además se toma como sustento técnico que la producción reportada tanto en los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Formatos Básicos Mineros (Revisados desde 2016 hasta 2019), han sido cero, ya que el título minero no cuenta con PTO aprobado ni con instrumento ambiental, razón por la que no hay actividades de explotación, aun cuando en el FBM Anual 2018 se reportan dos trabajadores operacionales y en el FBM Semestral 2019, se reportan tres”.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, se tiene que la abogada MARCELA ESTRADA DURAN, apoderada de la sociedad titular, mediante radicado No. 20201000431432 del 2 de abril de 2020 con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000482642 del 13 de mayo de 2020 y 20201000676132 del 21 de agosto de 2020, solicitó a la autoridad minera la suspensión de obligaciones del título minero **No. 0099-68**, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, argumentando que a raíz de por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del covid-19 y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, igualmente señaló: “(...) De conformidad con el artículo 52 del Código de Minas, puesto que la sociedad titular ha debido adoptar medidas extraordinarias en aras de atacar las normas nacionales, departamentales y locales que se han expedido y como medida de seguridad, para proteger la vida e integridad de nuestros trabajadores y habitantes de los municipios del área de influencia del proyecto”.

Agregó también la apoderada que: “(...) con fundamento en las facultades otorgadas en los Decretos de aislamiento, las autoridades locales han expedido actos administrativos que contienen restricciones que nos impiden el tránsito para acceso al título y la ejecución de las obligaciones del contrato, documentos éstos que me permito adjuntar (...)”.

Como soporte documental la peticionaria presentó copia del Decreto 020 del 23 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del Municipio de California (Santander), en el cual entre otros aspectos decretó lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este decreto, con el fin de ACOGER MEDIDAS Y ACCIONES PREVENTIVAS CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA A NIVEL NACIONAL POR CAUSA DEL COVID-19, a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

*partir del 23 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020 o cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la presente declaratoria con el objeto de adelantar acciones en fase de preparativos para la respuesta, contención y recuperación frente a la pandemia por el COVID-19 en el Municipio de California, Santander.*

*(...)*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Ordenar las siguientes medidas de tipo preventivo pero OBLIGATORIAS en el territorio del Municipio de California, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos:*

*(...)*

- *Prohibir el ingreso y salida de vehículos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)”.*

De igual forma, la apoderada allegó copia del Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, emitido por la Alcaldesa del Municipio de California, en donde se decretaron entre otras las siguientes medidas:

*“PRIMERO: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Adoptar la prórroga del Decreto 1076 de julio 28 de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVI-19, y el mantenimiento del orden público”, hasta las cero (00.00) hora del día 01 de septiembre del presente año.*

*SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No. 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que pueden generar el importe y la transmisión del virus COVID-19.*

*(...)*

*PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California, Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.*

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de suspensión de obligaciones, se tiene que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52 dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.”*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, dispone:

**“ARTICULO 1.** *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos <sic> de autoridad ejercidos por un funcionario público”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado al respecto, lo siguiente:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

*irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]”.*

En consecuencia, como puede advertirse, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto, es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, es importante antes de resolver el caso sub-examine, analizar los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad titular quien sustentó su petición en los siguientes argumentos: i) Que teniendo en cuenta lo artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las 00:00 horas del 25 de marzo de 2020, debieron atacar esa norma, además para proteger la vida e integridad de los trabajadores y habitantes del municipio del área de influencia del proyecto y ii) Que las autoridades locales expedieron actos administrativos que contienen restricciones que les impiden el tránsito para acceder al título y a la ejecución de las obligaciones del contratos.

Dicho lo anterior, es preciso traer a este estudio las normas emitidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia Covid-19, en el territorio nacional, así:

Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a las causas que le dieron origen o, persistan o se incrementen, según sea el caso.

Por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario.

En el anterior sentido, fue expedido por la Presidencia de la República el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir de las cero horas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

(00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3° del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

**“Artículo 3.** *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

25. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...*

(...)

30. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.”*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020<sup>4</sup>, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19.

**“Artículo 3.** *Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*

(...)

18. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas”.*

(...)

28. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*

(...)

33. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente”.*

De conformidad con el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, expedido por la Presidencia de la República, ordenó el aislamiento preventivo señalado hasta el 11 de mayo de 2020, en todo el territorio nacional, igualmente, a partir de las cero horas (00:00a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19.

<sup>4</sup> Siendo ahora los numerales 28 y 33 del Decreto No. 531 de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

Igualmente, a través del Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, se decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce la noche (12:00 p.m.) del 31 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19. El artículo 3 del Decreto 636 determinó una serie de excepciones.

Así mismo, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, de igual forma en su artículo 3 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se contempla el sector minero-energético, así:

*“26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación. Y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.*

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, fue modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, prorrogándose el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020.

Así mismo, a través del Decreto No. 990 del 9 de julio de 2020 expedido por la Presidencia de la República se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por casusa del coronavirus COVID-19.

De igual manera, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020, mediante el cual decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00.00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI-19, contemplando en igual sentido el sector minero-energético dentro de sus excepciones.

El citado Decreto 1076 contempló varias excepciones, dentro de las cuales se permite el derecho de circulación de las personas entre otros en el siguiente caso:

Numeral 26, artículo 3 ibídem: *“Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (...) iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas”.*

Hasta aquí, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el párrafo 6 del artículo 3º del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Como quedó ilustrado en precedencia, la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias. En tal sentido, y teniendo en cuenta que, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, la autoridad minera procedió a requerir el material probatorio y fáctico, que diera cuenta de la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera.

Es así, que en respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARB No. 0450 del 12 de agosto de 2020, la apoderada de la sociedad titular de la Licencia de Explotación **No. 0099-68** señaló que las pruebas que demuestran la afectación a la normal ejecución de la licencia de explotación corresponden a las medidas adoptadas por las Autoridades Municipales, que prohibieron el ingreso de personas y vehículos foráneos, específicamente para desarrollar actividades mineras, constituyendo esto una prueba real, específica y contundente de fuerza mayor, que impiden el desarrollo de las actividades mineras.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, el Decreto No. 531 de 2020 y el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020, en su artículo 2, también habilita a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

En este entendido, se tiene que la Alcaldía del Municipio de California, Santander, donde se ubica el área del título minero **No. 0099-68** expidió el Decreto No. 020 del 23 de marzo de 2020, en el cual entre otras medidas de tipo preventivo pero obligatorias, decretó *“Prohibir el ingreso y salida de vehiculos al Municipio de California como medida de prevención del contagio de agentes externos en el territorio Municipal (se exceptúan los casos consagrados en el decreto nacional para el manejo de abastecimiento del municipio)”*.

En igual sentido, la Alcaldía del Municipio de California, Santander, emitió el Decreto No. 052 del 7 de agosto de 2020, mediante el cual establece restricciones de tránsito que impiden el acceso a la zona del título minero, así:

*“SEGUNDO: APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE BIO SEGURIDAD. Adoptar, adoptar e implementar para el Municipio de California, Santander, las Resoluciones 845 de mayo 26 y 666 de 24 de abril de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y las diferentes circulares municipales asociadas, así como la circular No 001 del 6 de abril de 2020, en aquellas actividades que exceptúan el aislamiento para la reactivación de algunos sectores económicos del Municipio, manteniendo el objetivo de minimizar los factores que puedan generar el importe y la transmisión del virus COVID – 19.*

*(...) PARAGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe el ingreso a personal foráneo al Municipio de California Santander, a desarrollar actividades económicas relacionadas con minería. La reactivación en el sector minero solo se realizará con personal residente del Municipio, y una vez cumpla con los requisitos exigidos, y aprobados en materia de bioseguridad por la administración Municipal y Nacional”.*

Las anteriores normas emitidas por las entidades territoriales han generado restricciones comerciales, de movilidad y sanitarias como circunstancias no imputables al titular minero que acreditan la imposibilidad para que la sociedad titular cumpla de manera ordinaria con las obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 0099-68** y que generan consecuencias para su ejecución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

Si bien, las circunstancias que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones son de orden general, la ANM, debe atender el estudio de esta solicitud individualmente considerada, sin perjuicio de las normas generales y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en los decretos antes citados.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que atraviesa el país y sus diferentes actividades económicas, se considera que existen circunstancias que dificultan el cumplimiento ordinario de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0099-68 a cargo de la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD. SUCURSAL COLOMBIA y la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO en su integridad.

Desde luego, las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que adoptó el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones, pues atendiendo las mediadas de las autoridades locales en materia de movilidad, estas son de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, la grave situación que afronta el país y las medidas adoptadas a nivel territorial, resulta claro para esta Agencia que se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos del artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a conceder la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

Por último, se hace necesario dejar claro, que si bien las restricciones de orden local constituyen el sustento principal para adoptar la presente decisión, con el fin de no decretar la medida de suspensión de manera indefinida y teniendo en cuenta que las medidas decretadas a nivel local se fundamentaron en las decisiones del Gobierno Nacional, la suspensión de obligaciones aquí concedida no excederá el término de asilamiento dispuesto en los Decretos 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de 2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, con el cual se marca el fin del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia por cuanto deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Por lo anterior, será procedente conceder la suspensión de obligaciones solicitada, sin perjuicio de los actos administrativos que puedan ser expedidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Agencia Nacional de Minería, para atender, de manera general, el desarrollo de la pandemia de Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** la suspensión de obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 0099-68, solicitada por la apoderada de la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD. SUCURSAL COLOMBIA, mediante radicado No. 20201000431432 del 2 de abril de 2020 con alcances presentados mediante los radicados Nos. 20201000482642 del 13 de mayo de 2020 y 20201000676132 del 21 de agosto de 2020, por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos Nos. 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 (prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020), 749 del 28 de mayo de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0099-68”**

2020 (modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020, 878 del 25 de junio de 2020), 990 del 9 de julio de 2020 y finalmente el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 es decir del **25 DE MARZO DE 2020 a 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**parágrafo primero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones de La Licencia de Explotación **No. 0099-68**, se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GALWAY RESOURCES HOLDCO LTD. SUCURSAL COLOMBIA, a través de su representante legal o de su apoderado y a la señora EDILMA TOLOZA DE GUERRERO, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación **No. 0099-68**, de no ser posible la notificación personal procédase mediante aviso.

**ARTICULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB

Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB

Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC- Zona Norte

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20212120839931

Bogotá, 27-09-2021 20:03 PM

Señor:

**COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER INDUCOOPA**

Email: N/A

Teléfono: NA

Dirección: CALLE 28 20A 35

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEQC-01 (422)**, se ha proferido la Resolución **VSC 000718 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **INFORMACIÓN ADICIONAL:**

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <http://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120839931

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo [contactenosANNA@anm.gov.co](mailto:contactenosANNA@anm.gov.co).

Cordialmente,

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: tres (03) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-09-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (HEQC-01 (422)).

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN VSC No. (000718)

(9 de Octubre del 2020)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

#### **ANTECEDENTES**

El día 22 de agosto de 2003 la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL y la sociedad COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER –INDUCOOPA- identificada con Nit. 0807007550-9 representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849, suscribieron contrato único de concesión minera N° HEQC-01 (422) para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES en jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 299 hectáreas, por el termino de Treinta (30) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2004.

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería...”

Con resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HEQC-01 (422) ejecutoriada y en firme conforme ejecutoria No. 188 de fecha 28 de octubre del 2019.

La mencionada resolución fue remitido a cobro coactivo conforme la norma. Mediante memorando interno, el Grupo de Cobro Coactivo realiza devolución de documentos debido a que el deudor no se encuentra plenamente identificado en el título ejecutivo, pues la resolución objeto del cobro no se relacionó el número de identificación de la Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA, solo se indicó el número de cédula de su representante legal.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando la omisión en la identificación del titular Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA, se procede en el presente acto administrativo aclarar la resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 en cuanto a que el titular del contrato minero - Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)”**

encuentra identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849.

Luego entonces, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se procede a efectuar la corrección y aclaración, conforme:

*(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 en cuanto a que la identificación del titular es Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA se encuentra identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante las resoluciones VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, decisión ya en firme y debidamente ejecutoriada, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración en la resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, en lo siguiente:

*En lo que corresponde a la identificación del titular del contrato HEQC-02 (422) es Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849 o quien haga sus veces.*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración del valor del canon superficiario del primer año declarado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, conforme la parte motiva, en cuanto a la identificación del titular:

*En lo que corresponde a la identificación del titular del contrato HEQC-02 (422) es Cooperativa de Industriales de la Arcilla de Norte de Santander INDUCOOPA identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849 o quien haga sus veces.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 quedan vigentes y con idéntica redacción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849 o quien haga sus veces en su condición de titular del contrato de concesión No. HEQC-01 (422), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU  
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC  
Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN*



264045970

Agencia Nacional de  
Minería  
900500018

**ZONA NOZON**

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

**Destinatario:**  
COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ANICLLA DE NORTE  
**CALLE 28#20A-35**

▲ **O.P. 4781053**  
**Planta Origen: MEDELLIN**  
**Fecha Ciclo: 29/09/2021 12:44**  
**CP:**  
**Número de guía: 264045970**  
**Nombre porteria:**

**CUCUTA**  
**NORTE DE SANTANDER**

**COOGUASIMALES ESPECIAL**

Reclamo:  Incongruencia:   
Dev Recur:  Porteria:



11

Producto: 341-01

**Hora de Entrega**  
AM  
PM

**Contador**

Inmueble	Pisos
<input checked="" type="checkbox"/> Casa	<input type="checkbox"/> 1
<input type="checkbox"/> Edificio	<input checked="" type="checkbox"/> 2
<input type="checkbox"/> Negocio	<input type="checkbox"/> 3
<input type="checkbox"/> Conjunto	<input type="checkbox"/> 4
<input type="checkbox"/> Oficina	<input type="checkbox"/> +4

Fachada	Puerta
<input checked="" type="checkbox"/> Blanca	<input type="checkbox"/> Madera
<input type="checkbox"/> Crema	<input checked="" type="checkbox"/> Metal
<input type="checkbox"/> Ladrillo	<input type="checkbox"/> Vidrio
<input type="checkbox"/> Amarillo	<input type="checkbox"/> Aluminio
<input type="checkbox"/> Otros	<input type="checkbox"/> Otros

**Estado de Gestion!**

Entregado	<input type="checkbox"/>
No Personal	<input type="checkbox"/>
No hay quien reciba	<input type="checkbox"/>
No Reside	<input checked="" type="checkbox"/>
Rehusado	<input type="checkbox"/>
Dir. Incompleta	<input type="checkbox"/>
Dir. Errada	<input type="checkbox"/>
Otros (Dificil acceso)	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input type="checkbox"/>

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**

20212120839931

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

Cadena Courier - Tel: (57) 41 948 44 44 - correo: cadena@cadena.com.co - Avenida Nacional de la Industria de la Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

#### RESOLUCIÓN VSC No. (000718)

(9 de Octubre del 2020)

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

#### **ANTECEDENTES**

El día 22 de agosto de 2003 la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL y la sociedad COOPERATIVA DE INDUSTRIALES DE LA ARCILLA DE NORTE DE SANTANDER –INDUCOOPA- identificada con Nit. 0807007550-9 representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849, suscribieron contrato único de concesión minera N° HEQC-01 (422) para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES en jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 299 hectáreas, por el termino de Treinta (30) años, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2004.

Mediante Resolución VSC N°000676 del día 08 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería...”

Con resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HEQC-01 (422) ejecutoriada y en firme conforme ejecutoria No. 188 de fecha 28 de octubre del 2019.

La mencionada resolución fue remitido a cobro coactivo conforme la norma. Mediante memorando interno, el Grupo de Cobro Coactivo realiza devolución de documentos debido a que el deudor no se encuentra plenamente identificado en el título ejecutivo, pues la resolución objeto del cobro no se relacionó el número de identificación de la Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA, solo se indicó el número de cédula de su representante legal.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciando la omisión en la identificación del titular Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA, se procede en el presente acto administrativo aclarar la resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 en cuanto a que el titular del contrato minero - Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)”**

encuentra identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849.

Luego entonces, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, se procede a efectuar la corrección y aclaración, conforme:

*(...) **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES:** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos ya sea aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...)*

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 en cuanto a que la identificación del titular es Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA se encuentra identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849; no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la Caducidad administrativa, ni la Terminación de la concesión adoptada mediante las resoluciones VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, decisión ya en firme y debidamente ejecutoriada, toda vez que en la misma se evidenció el incumplimiento del titular.

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración en la resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, en lo siguiente:

*En lo que corresponde a la identificación del titular del contrato HEQC-02 (422) es Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849 o quien haga sus veces.*

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, por medio de la cual se declaró la Caducidad de la concesión y se tomaron otras determinaciones. Decisiones administrativas que ya se encuentra en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración del valor del canon superficiario del primer año declarado.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CORREGIR la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019, conforme la parte motiva, en cuanto a la identificación del titular:

*En lo que corresponde a la identificación del titular del contrato HEQC-02 (422) es Cooperativa de Industriales de la Arcilla de Norte de Santander INDUCOOPA identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849 o quien haga sus veces.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION VSC 000665 DE 26 DE AGOSTO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEQC-01 (422)”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás artículos de la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 quedan vigentes y con idéntica redacción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Cooperativa De Industriales De La Arcilla De Norte De Santander INDUCOOPA identificado con el Nit. 0807007550-9 y representada legalmente por el señor JUSTO PASTOR CHACON CONTRERAS identificado con C.C. N°13.475.849 o quien haga sus veces en su condición de titular del contrato de concesión No. HEQC-01 (422), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtido el anterior trámite administrativo, remítase copia del presente acto administrativo, junto con la Resolución VSC 000665 de fecha 26 de agosto del 2019 a la oficina de cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser de Trámite, y por qué no afecta de fondo las decisiones antes tomadas por la administración.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta  
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU  
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC  
Vo.Bo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN*



Radicado ANM No: 20222120912671

Bogotá, 27-11-2022 14:16 PM

Señor  
**ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO**  
**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20202120711851 de 20/12/2020**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 777 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **JDP-14201**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2022 14:13 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No (000777)

( 26 de Noviembre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 23 de diciembre de 2009 se suscribió Contrato de Concesión No. JDP-14201 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA Y FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METÁLICOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1979,99968 hectáreas, en la jurisdicción del municipio de INIRIDA (100%), Departamento de GUAINIA por el termino de Treinta (30) años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de enero de 2010.

Mediante Resolución SFOM No. 318 del 16 de diciembre de 2010, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del (10%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA y la cesión del (10%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor FABIÁN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, para un total del (20%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. JDP-14201, a favor de la señora ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANITTI y al señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO. Inscrita en el RMN el 15 de abril de 2011.

Mediante Resolución GSC-ZC No. 244 del 28 de octubre de 2014, se concedió la solicitud de suspensión temporal de obligaciones presentada por el titular del contrato JDP-14201, a partir del día 13 de febrero de 2013, y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución No. 1518 del 31 de agosto de 2012. Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del contrato minero JDP-14201, se reanudan y serán susceptibles de requerimientos. Acto inscrito en el RMN el 30 de enero de 2015.

Mediante Resolución GSC No. 255 del 29 de diciembre de 2016, se resolvió levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución GSC-ZC No. 000244 del 28 de octubre de 2014. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de octubre de 2017.

Mediante Resolución VCT No. 572 del 28 de mayo de 2020, se declaró el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante el escrito con radicado No. 20155510094462 de fecha 18 de marzo de 2015, por el señor FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14201 a favor de la señora MARIA ISABEL BUITRAGO HERNANDEZ.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201"**

El título minero No. JDP-14201, no cuenta con Plan de Trabajo y Obras PTO, ni con el instrumento de viabilidad ambiental otorgado para al proyecto minero

Con radicado No 20201000637672 de 03 de agosto de 2020 el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, solicitó a la autoridad minera suspensión de obligaciones en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez consultado el expediente del título No JDP-14201, se observa que el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, allegó el oficio No 20201000637672 de 03 de agosto de 2020, en el que solicita suspensión de obligaciones por la contingencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, con el fin de mitigar la propagación del virus Covid-19, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, sustentado en los siguientes motivos:

(...)

*Como ya hemos podido ver y vivir desde el mes de Marzo de 2020, que incluso llevo a la misma autoridad minera ANM, a realizar la suspensión de la atención al público, ya que por mandato presidencial se han ordenado una serie de cuarentenas y restricción total al desplazamiento por Colombia, el cierre de aeropuertos y todos los otros factores que han venido con esta PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19 ha generado en el mundo y para mi caso puntual en Colombia, además que no se puede poner en riesgo la vida de los profesionales que debemos contratar para continuar con los procesos de cada título minero.*

*Por esta razón solicitamos la SUSPENSIÓN DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO JCS-08101 hasta que esta pandemia sea superada y ya sea posible el desplazamiento vía aérea por Colombia, para el caso específico, se reanuden los vuelos al departamento del Guainía, ya que es el único medio de transporte y vía de acceso que tiene ese departamento, y la seguridad de todos los profesionales pueda ser garantizada en su totalidad ya que todos debemos preservar y cuidar la vida humana por encima de cualquier cosa, así como lo ha dispuesto el GOBIERNO COLOMBIANO"*

Teniendo como tal lo expresado en el oficio allegado, se hace necesario hacer un análisis de la figura de suspensión de obligaciones, la cual se encuentra contemplada en el 52 de la ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201"**

*puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

*"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01)*

Expuesta la legislación y la jurisprudencia relacionada con el caso, es pertinente definir si los hechos planteados por el titular, se enmarcan dentro de los elementos constitutivos de la fuerza mayor y/o caso fortuito, para que la Agencia Nacional de Minería, proceda con la autorización de suspender temporalmente las obligaciones, del contrato de concesión No JDP-14201 en los siguientes términos:

Mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 407 del 13 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al virus, en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, fecha que podrá ser modificada de acuerdo a la evolución de la transmisión del virus.

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 096 de 16 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No 116 del 30 de marzo de 2020, por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, y se toman otras determinaciones, entre las que se destacan:

*ARTÍCULO 1.- SUSPENDER la atención al público en todas las sedes a nivel nacional de la ANM desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

*(...)*

*Artículo 2.- Suspender los términos de las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.*

*Parágrafo. -Se exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficial y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental y el cumplimiento de normas y requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras.*

Por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, del que resaltamos las siguientes consideraciones:

*(...)*

*Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201"**

*se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.*

Que en el anterior sentido fue expedido el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 25 de abril de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

En el caso del sector minero energético, el Artículo 3º del citado Decreto establece como excepciones a la medida de aislamiento:

(...)

*25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...*

(...)

*30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*

Que atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente transcritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

De igual forma se expidieron los Decretos 593 de 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020 y Decreto 990 del 9 de julio de 2020, a través de los cuales se reiteraron las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 27 de abril de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad entre las que se encuentra la industria minera, dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Siguiendo lo anterior, el Gobierno Nacional y la Agencia Nacional de Minería han adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, y mitigar el impacto social, y efectos del Covid-19, así las cosas, el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la Circular No. 4011 del 17 de abril de 2020, estableció algunas medidas y consideraciones respecto de la aplicación de las excepciones a la restricción de libre circulación contenidas en el Decreto No. 531 de 2020, entre las cuales, para el presente asunto, precisa especial importancia referirse a aquella, según la cual, en las actividades descritas en el numeral 28 del artículo 3o, se encuentra la continuidad de la operación de las minas en etapa de exploración, construcción y montaje y explotación,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201"**

y que cuenten con la capacidad instalada, operativa, financiera y humana, que sea indispensable para el cumplimiento de los lineamientos y protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud, requeridos para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia, incluyendo la comercialización del mineral, en orden a satisfacer los requerimientos de demanda interna y externa, así como a garantizar la prestación de los servicios públicos.

En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, y que, por lo tanto, dicha medida no podrá constituirse per se, en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. No obstante, es preciso hacer especial énfasis en que dichas actividades, como se desprende de lo previsto en el parágrafo 6 del artículo 3o del Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, solo podrán adelantarse por aquellas personas que estén en capacidad de cumplir con la totalidad de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para atender, prevenir, mitigar y contener la propagación del Coronavirus COVID-19.

Conviene recordar que la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 del Código de Minas, es procedente, a solicitud del concesionario, cuando ocurran hechos imprevisibles e irresistibles, constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que afecten la normal ejecución del contrato, estando a su cargo probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas por la Autoridad Minera para decidir sobre la procedencia de la solicitud

Así las cosas, conforme a las normas que ha expedido el Gobierno Nacional con el fin de hacerle frente a la pandemia, y conforme a los argumentos señalados por el titular en la petición, se puede considerar que a pesar de estar el mundo entero y el país atravesando por un aislamiento preventivo obligatorio con el fin de mitigar la propagación del COVID 19, ello no puede ser invocado como una fuerza mayor o un caso fortuito según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, ya que como se ha expuesto a lo largo del Acto Administrativo, el Gobierno Nacional ha contemplado dentro de las excepciones a la medida de aislamiento preventiva obligatoria, la Actividad minera en todas sus etapas, la suspensión de obligaciones solo será procedente cuando el titular acredite junto con material probatorio factico adicional, la ocurrencia de otro hecho como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, para el caso sub examine se tiene que el titular aduce como situación adicional, el cierre de aeropuertos, lo cual genera imposibilidad en el desplazamiento al Departamento del Guainía y con ello la ejecución normal de las actividades del título, además de querer proteger la integridad y la salud de las personas que laboran en los títulos, argumentos que no son de recibo por parte de la Autoridad minera ya que a lo largo de la ejecución del contrato y conforme a los requerimientos que se han hecho por parte de esta entidad, se evidencia una serie de incumplimientos frente a las obligaciones derivadas de la concesión, las cuales se han venido presentando de manera reiterada y han permanecido en el tiempo aún, antes de que se presentara el aislamiento preventivo para mitigar la propagación del Covid 19, sin que se evidencie justificación alguna para el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

Uno de los efectos de la suspensión de obligaciones, es que impide temporalmente el cumplimiento por parte del titular de las obligaciones de carácter técnico, jurídico y económico, no obstante, debe tenerse en cuenta que por mandato legal, la póliza minero ambiental<sup>1</sup> debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión a pesar de la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a lo anterior se le reitera al titular del contrato No JDP-14201 los continuos requerimientos que la Autoridad Minera ha venido efectuando frente a la obligación de mantener el título amparado durante toda su duración, llamados que a la fecha no han sido atendidos pues el título se encuentra desamparado desde hace varios años.

Finalmente, el titular aduce que la suspensión de obligaciones resulta necesaria para proteger la salud y la integridad de las personas que laboran en el área del título minero, no obstante dicha situación no acredita una fuerza mayor o un caso fortuito ya que el gobierno nacional ha instado a las diferentes empresas del sector minero a adoptar los protocolos de bioseguridad para desarrollarse de manera integrada con su sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, con el fin de reducir el riesgo de exposición de sus trabajadores y demás personal involucrado en la actividad minera con el fin de evitar el contagio del Virus Covid 19 y de esta forma garantizar las actividades del sector Minero.

---

<sup>1</sup> Artículo 280 ley 685 de 2001

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No JDP-14201"**

Así las cosas, resulta claro para esta Agencia que no se encuentran acreditadas las circunstancias de fuerza mayor, en los términos previstos en el artículo 52 de Ley 685 de 2001, por lo que se procederá a negar la solicitud de suspensión de obligaciones objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO CONCEDER** la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No JDP-14201, solicitada por NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA a través del oficio con radicado No 20201000637672 de 03 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, ISABEL CRISTINA VEGA GIOVANITTI y al señor ALONSO RAFAEL DEL CARMEN ACOSTA OSIO, titulares del Contrato de Concesión No JDP-14201 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Marcela Sánchez Palacios- Abogada GSC-ZC  
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM  
VoBo: Laura Ligia Goyeneche- Coordinadora GSC-ZC  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20222120912681

Bogotá, 27-11-2022 14:16 PM

Señor  
**HUGO RODRIGUEZ e INDETERMINADOS  
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20222120911441 de 16/11/2022**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **GSC No 870 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **070-89**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4º del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

**En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2022 14:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>

Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Código Postal: 111321



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No (000870) DE**

( 17 de Diciembre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 10 de octubre de 1989 se suscribió, entre Carbones de Colombia S.A. – CARBOCOL y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. el Contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su suscripción, esto es, desde el día 10 de octubre de 1989, con la posibilidad de ser prorrogado por periodos sucesivos de veinte (20) años. El término inicial de terminación de este contrato era el 10 de octubre de 2019. El Contrato No. 070-89 se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional a partir del 30 de julio de 1990.

El día 21 de marzo de 2003, **MINERCOL LTDA. y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** – hoy **MINAS PAZ** del RIO S.A.- suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato, mediante el cual se modificó el área del contrato y se suprimió el numeral d) de la cláusula vigésima sexta, relacionado con la causal de terminación en el evento en que CARBOCOL dejara de ser titular del aporte minero. Este Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2003 y en virtud del mismo, en su momento se acordó que todas las estipulaciones pactadas en el contrato original permanecerían vigentes.

El 08 de mayo de 2007, **INGEOMINAS y ACERIAS PAZ DEL RIO S.A** – hoy **MINAS PAZ del RIO S.A.**- suscribieron el Otrosí N° 2 al Contrato en referencia, por el cual se adicionó la cláusula Décima Séptima con el numeral 17.1.9 relativo a reversión con subcontratistas, para fijar las reglas respectivas. El Otrosí N° 2 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 3 de septiembre del año 2007.

El 27 de diciembre de 2012, se suscribió el Otrosí No 3, el cual modificó y actualizó el contrato original y sus modificaciones anteriores de manera integral; adicionalmente prorrogó el término de duración del contrato por un término de treinta (30) años y condicionó dicha prórroga al cumplimiento de unas condiciones relacionadas con el incremento de la producción, so pena de operar la condición resolutoria. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 28 de diciembre de 2012.

Por medio de la Resolución VSC- 000113 del 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió en el artículo noveno ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el **RMN** la razón social del titular del contrato en virtud de Aporte No **070-89** de **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** identificada con Nit 8600299951. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018.

Mediante Acta al Otrosí No 3 del Contrato No **070-89**, suscrita el 27 de marzo de 2019 entre la Agencia Nacional de Minería-ANM y la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, en la cual se acordó entre otras cosas, declarar de manera anticipada la materialización de la condición resolutoria expresa pactada en el numeral 12.5 de la cláusula 12 del Otrosí No. 3 al contrato No. **070-89** Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2018. Dicho acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2019.

Mediante oficio radicado No 20199030520942 de 23 abril de 2019, el apoderado Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, mediante los cuales se establece el procedimiento y competencia para la presentación y tramite jurídico para las querellas presentadas por mineros con título minero vigente, con el fin de que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realiza el señor **HUGO RODRIGUEZ**, sus sucesores o cualquier persona, con la explotación de carbón que realiza en parte del área del título minero de la referencia del cual Acerías Paz del Río S.A. es la única titular.

Por medio de Auto VSC-000140 del 21 de junio de 2019, se admitió la solicitud de amparo administrativo, que fue notificado por Edicto ED-VCT-GIAM-EA-00034-2019 los días 10 y 11 de julio de 2019 a las partes interesadas en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Jericó y por aviso GIAM-08-0081 del 26 de junio de 2019, debidamente fijado por el Inspector de Policía de Jericó el día 12 de julio de 2019 en las coordenadas señaladas por el querellante, en el cual se determinó programar la fecha y citar a la parte querellante y querellados, para el día 16 de julio de 2019 a las 08:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de **JERICÓ - BOYACÁ**, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 08 de octubre de 2019, La Agencia Nacional de Minería- ANM y la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A** suscribieron el Otrosí N° 4 al Contrato en Virtud de Aporte No **070-89**, por medio del cual acordaron prorrogar el término del contrato por un (1) mes, contado a partir del 10 de octubre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

El 6 de noviembre de 2019, la ANM y APDR suscribieron el Otrosí N° 5 al Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en tres (3) meses, contados a partir del 10 de noviembre de 2019. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2019.

El 7 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería y APDR suscribieron el Otrosí N° 6 al Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en el cual acordaron prorrogar el término de duración del contrato 070-89 en seis (6) meses, contados a partir del 10 de febrero de 2020. Dicho Otrosí se inscribió en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2020.

En desarrollo de la diligencia del día 16 de julio de 2019, se levantó el “acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA**; y de la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la sociedad Querellante, quien indicó:

*“Buenos días, teniendo en cuenta que APDR como titular del contrato No **070-89**, no tiene actualmente el área objeto de este amparo administrativo contrato de explotación o contrato de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

*operación con quien realice o haya realizado las actividades mineras en las coordenadas descritas en el escrito de la querrela, solicito cordialmente después de realizada la visita de verificación se de aplicación al artículo 309 de la Ley 685 de 2001”*

*La Agencia Nacional de Minería –ANM, expresa lo siguiente:*

*En esta instancia, se observó que la Inspección de Policía del Municipio de Jericó-Boyacá, procedió con la debida notificación, que servirá de soporte para resolver el presente trámite por medio del acto administrativo pertinente, que se dará a conocer a los intervinientes por medio del procedimiento de la notificación establecido en la norma minera vigente.*

*Escuchada la parte querellante a través de su apoderado y sin tener ninguna manifestación de querrellado por su ausencia, pero a quien se notificó en debida forma, escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el despacho de la Alcaldía Municipal de Jericó-Boyacá”.*

Por medio del informe de visita técnica VSC- 045 del 2 de agosto de 2019, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No **070-89**, concluyendo lo siguiente:

**“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- a. *Se dio cumplimiento a la visita de inspección objeto de la diligencia, el martes 16 de julio de 2019, a la zona reportada por el titular minero, en el municipio de Jericó, Departamento Boyacá.*
- b. *En el inicio de la diligencia de Amparo Administrativo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Jericó, Departamento de Boyacá, se presentó por la parte querellante el Apoderado del titular minero, Abogado CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO; no hubo asistencia a la diligencia por parte del querrellado señor HUGO RODRIGUEZ. Posteriormente durante la inspección en el sector de ubicación de los trabajos mineros, estuvo presente el señor HUGO RODRIGUEZ.*
- c. *Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:*

*Las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte **No. 070-89**, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:*

<b>Infraestructura</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
<i>BM1</i>	<i>1.169.765</i>	<i>1.164.706</i>
<i>BM2</i>	<i>1.169.775</i>	<i>1.164.717</i>
<i>BM3</i>	<i>1.169.747</i>	<i>1.164.709</i>

- d. *Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR.*
- e. *Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.*

*Es pertinente mencionar que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para verificar el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”**

*Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia y continuar con el trámite correspondiente”.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20199030520942 de 23 abril de 2019, por el apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por el Artículo artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los Titulares Mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la fijación y adelantamiento del amparo administrativo, cobra vital importancia lo evidenciado el día 16 de julio de 2019, en la diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, que tuvo por objeto el verificar las labores perturbatorias denunciadas en la solicitud de amparo administrativo, cuyos resultados se encuentran contenidos en el informe de visita técnica VSC- 045 del 2 de agosto de 2019 y del plano anexo, documento que hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se resaltan los siguientes apartes:

“(....)

c) Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados, se puede determinar que:

*Las bocaminas, infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, como se muestra en el plano que se anexa a este informe, siendo las siguientes las coordenadas de dichas bocaminas:*

<b>Infraestructura</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
BM1	1.169.765	1.164.706
BM2	1.169.775	1.164.717
BM3	1.169.747	1.164.709

d. *Los trabajos mineros se encuentran en estado de activad minera, sin autorización alguna por parte del titular minero del contrato No. 070-89, de acuerdo con lo manifestado por APDR.(....)”*

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 045 del 2 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se evidencian actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato, desarrolladas por el señor **HUGO RODRIGUEZ**, en las coordenadas mencionadas en el Informe de visita y según el plano anexo, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro conforme con las conclusiones del Informe de visita VSC- 045 del 2 de agosto de 2019, que dentro del área del Título Minero **No. 070-89** se

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89”**

efectuaron actividades mineras no autorizadas por el titular de dicho contrato y según lo manifestado por el apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** son desarrolladas por el señor **HUGO RODRIGUEZ**, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo, en virtud de las disposiciones del capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

De igual forma, se tiene que no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte del querellado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001.

Por último, de conformidad con la recomendación efectuada en el Informe de visita VSC- 045 del 2 de agosto de 2019 se procederá a dar poner en conocimiento a la autoridad ambiental para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor **CESAR BARRERA CHAPARRO** apoderado de la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No **070-89**, en contra del querellado **HUGO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO-** En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el querellado **HUGO RODRIGUEZ**, dentro del área del Contrato en virtud de aporte No **070-89**.

**ARTÍCULO TERCERO** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **JERICÓ - BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores el señor **HUGO RODRIGUEZ**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita VSC- 045 del 2 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO** - Por medio del Grupo de Información y Atención, poner en conocimiento a las partes el informe de visita técnica de verificación técnica No VSC- 045 del 2 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No **070-89**, en calidad de querellante a la dirección Calle 100 No 13-21 Oficina 601 Bogotá, a su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO** en la dirección Carrera 15 No 11-55 Duitama- Boyacá, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** Oficiar al Alcalde Municipal de **JERICÓ** departamento de **BOYACÁ**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer al querellado **HUGO RODRIGUEZ** e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a entidad las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia del informe de visita técnica No No VSC- 045 del 2 de agosto de 2019 y del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89”**

presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Silvia Marisol Gómez Cuervo. /Abogada VSC- Grupo PIN  
Aprobó.: Omar Ricardo Malagon Roperó., Experto Grupo PIN  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Filtró: Iliana Rosa Gomez Orozco/ Abogada VSC